



SILLO QVARTO, AÑO DE
CIENTOS Y QUATRO

✠
EL REY:

1106

POR quanto siendo tan generales las noticias de lo que se grava à mis Vassallos con los aloxamientos, y quarteles de las Tropas; y deseando con mi Paternal Amor aliviar en quanto sea possible, à todos los Pueblos, sin que se falte à que las Tropas tengan la indispensable asistencia, que necesitan para poder subsistir: Y conviniendo dar providencia, para que en adelante se eviten los abusos, y desordenes, que hasta ahora se han introducido, y se asegure el establecimiento de la buena regla, que se debe observar en esto, Hè resuelto declarar, como por la presente lo hago; lo que los vezinos de los Lugares, en cuyas Casas fuere acuartelada la gente de Guerra, han de tener à su cargo, que consiste unicamente en Camas, Luz, Leña, Azeyte, Vinagre, Sal, y Pimienta, como se ha estilado siempre por regla general. Y porque tengo presente, que los Cabos, ò Comandantes de dichas Tropas, en vez de solicitar, que se socorran sus Soldados con estas especies, ajustan por si estos Utensilios con las Justicias, ò con los Patrones de las Casas, sacandoles cantidades crecidas, y à su discrecion, y que de esto resultan grandes perjuyzios à los vezinos, sin que por ello los Oficiales subalternos, y Soldados tengan alivio alguno; y que en caso de no ajustarse los Lugares, y justicias, permiten à los Soldados licencias intolerables, mando: Que los Vezinos no tengan otra obligacion, que la referida, de Camas, Leña, Luz, Azeyte, Vinagre, Sal, y Pimienta: Y que en caso, que algunos de dichos Vezinos, por sus conveniencias particulares, deseen ex-emptarse de entregar en especie la dicha Luz, Leña, Azeyte, Vinagre, Sal, y Pimienta à los Oficiales, y Soldados, que tuvieren aloxamientos en sus Casas, esta exempcion se ajustará voluntariamente entre el Patron, y el Oficial, ò Soldado, que aloxare; pero con la condicion expresa, de que nunca el Oficial, ò Soldado puedan obligar al Vezino a ajustarse por dinero, quedando absolutamente esta accion à libertad del Patron: y en caso que quieran los Vezinos ajustarse estos generos de Utensilios en dinero, no podrán Oficiales, ni Soldados pretender al día mas que un real de vellon por cada Plaza de Soldados

do de Infanteria, y dos por cada Plaza de Cavalleria, median-
te no será licito al Oficial, ò Soldado pedir otra cosa; y si des-
pues toma algun genero de las otras especies, las pagará sin ex-
cepcion alguna. Y à fin, que sepan las Justicias, y demás Vez-
nos lo que toca à cada Oficial, quedará arreglado, y entendido,
que al Coronel no se le dará mas que doze Plazas: Al Tenien-
te Coronel nueve: Al Sargento mayor ocho: Al Capitan seis:
Al Ayudante, y al Teniente quatro: Al Alferz tres: al Sargento,
ò Mariscal de Loxis dos. Y si sucediere cosa en contrario, em-
biandome las Justicias informe de el hecho, por via de mi Se-
cretario de Estado del despacho Vniversal de la Guerra, casti-
garé con todo rigor las contravenciones. Y para que se observe
en esto regla fixa, mando tambien à los Sargentos Mayores de
cada Cuerpo, y sus Ayudantes, visiten cada semana todos los A-
lojamientos de sus Cuerpos, juntamente con algun Ministro
de la Justicia del Lugar, y oyan al Patron, y al Oficial, ò Solda-
do aloxado en su Casa para que se sepa del Patron, si entrega en
especie, ò en dinero el Vtenfilio; y si es en dinero, si es volunta-
riamente; y al Oficial, ò Soldado, si percibe el dinero por si, y
y en caso que no, y que le perciba el Comandante, ò otro Oficial
Superior, al instante se formarán dos autos de la parte del Sar-
gento Mayor, y de la Justicia, y se remitirán luego à mis manos
y entretanto se mandará por la Justicia al Patron, no pagar, si-
no al Oficial, ò Soldado que aloxare en su casa. Por tanto, orde-
no à los Capitanes Generales de mis Exercitos, y à los demás
Cabos principales de ellos, à quienes en qualquiera forma co-
cete dèn la conveniente, para q se publique por vando esta Or-
denança (à fin que sea publica, y notoria) à la Frente del Cuer-
po al son de la Trompeta, ò de el Tambor, executandose esto
puntualmente en todos los Lugares que entraren à aloxarse
Tropas, antes de repartirse las Boletas, para que así Justicias,
y Vezinos, como Oficiales, y Soldados, entiendan, y sepan lo
que deban practicar, y cumplir, con apercibimiento, desde ahora
à los Oficiales, de qualquier grado, y calidad que sean, que el
que sacare marvedis algunos, en contravencion de esta Orden,
incurrirá en la pena de mi indignacion, y que demás de qui-
tarle su empleo, tendrá un año de prision, sin remission algu-
na, por lo importantissimo que es aliviar à mis Vassallos de las

las extorsiones de las Tropas; y à estas, de la mala fee, y ava-
ricia de los Cabos. Y si de las contravenciones que succedie-
ren en qualquiera manera no me diere quenta el Sargento
Mayor, ò en su ausencia, el Ayudante del Cuerpo, correrán
de su quenta las demás que padecieren los Vezinos, ò Solda-
dos. Y para que mas extensivamente sepa cada uno el puntu-
al, y preciso cumplimiento de esta disposicion, ordeno así
mismo à los Capitanes Generales, por lo que mira à la jurif-
dicion de cada uno, que haziendo se entreguen tantos de
esta Ordenança à los Coroneles, y Sargentos Mayores de
los Cuerpos que militaren debaxo de su mano, las expidan
tambien à todos los Corregidores, Governadores, y Justicias
de las Ciudades, Villas, y Lugares que comprehendan sus
Territorios, para que en su observancia no se pueda pretext-
tar por unos, ni por otros ignorancia: Que así es mi voluntad
se execute, y cumpla. De Madrid à quatro de Enero de mil
setecientos y seis. YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Ioseph Carrillo.
Carlos Manuel de Cobos Escrivano del Rey Nuestro Señor,
del Numero, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Palencia hi-
zesacar este traslado de su original, de mandato del Señor Cor-
regidor della, y lo firmé.



Ordenança, que se ha de observar en los Alojamientos, y
Quarteles de Tropas, por lo tocante à los Vtenfilios.



EL REY.

POr quanto aviendo reconocido los contratiempos, que con los alternativos sucesos han padecido, de algun tiempo à esta parte, las Armas del señor Rey Christianissimo mi abuelo, y que por esta causa se hallaria obligado à disminuir, ò retirar el numero de Tropas con que me auxiliaba, en la justa, y vigorosa guerra que sustento, seguido de mis fieles, y valerosos Vassallos, resolvì algunos meses ha aumentar mis Exercitos en España, con tan segura esperança de su logro, quanto me le afiançaban el amor de mis Vassallos, y su genio velicoso, y siempre dispuesto à los peligros, en defensa de la Religion, de su Patria, y de sus Reyes; cuya providencia se ha logrado breve, y felizmente, con la formacion de veinte y dos segundos Batallones, y la Leba que se ha deshecho de diferentes Regimientos en estas Provincias. llenando con este refuerzo, el hueco que dexò en mis Exercitos, la porcion de Tropas que el Rey mi abuelo hizo marchar algun tiempo ha, para emplearlas en las Fronteras de Rosellon, y del Delphinado: Y que motivado su Magestad Christianissima, de la obligacion de defender à sus Vassallos, contra los insultos que padecen por los Enemigos en sus Fronteras, ha resuelto ultimamente aplicar à este fin todas las Tropas que tiene en España, y mandado se pasen luego los Pirineos, para encaminarse à las partes que se ha destinado, quedando pendiente de la justicia de mi causa, y del experimentado amor, y esfuërço de mis Vassallos, no solo la defensa de estos Reynos, pero tambien la prosecucion de los gloriosos successos con que la Divina Providencia ha favorecido mis Armas en las Batallas, y demás funciones, que durante esta Guerra ha auido en España; y deseando cumplir con la obligacion de practicar todos los medios humanos, en defensa de la Religion, en la de mis Vassallos, y de la Corona, al mismo tiempo que con Fè constante, espero los

los Divinos auxilios en mi justa causa. He resuelto, entre otras providencias, hazer nuevos aumentos de Tropas, con Levas, Reclutas; y necesitandose de nuevos, y mayores esfuerzos para el logro de tan importante fin, espero del amor, y constancia de mis Vassallos, ayudarán todos gustosos, à que con la mayor brevedad se perfeccionen todas estas disposiciones Militares, y que en suficiente numero se alistarán animosos en seguimiento de mis Banderas, y de mi Real Persona, que siempre expondré à los peligros, no solo para la defensa de estos Reynos, sino tambien para echar de el continente de España à los Enemigos que la infestan, à fin de que librando à mis Vassallos de las hostilidades que por ellos padecen, gozen de la quietud, y de las demás ventajas de paz, y con ella el restablecimiento, y aumento del Comercio, que tanto conviene à la Monarquia, y ocupará siempre mi principal atencion: Y queriendo manifestar la especial gratitud que me deberán los servicios de los que así se dedicaren à la defensa de la Patria, de la Religion, y de la Corona, he venido en concederles los Privilegios siguientes.

Primera, que los Soldados que oy están actualmente en mis Tropas, y los que se alistaren de nuevo, sirviendo tres años continuos, desde primero de Enero de mil setecientos y diez, y en los meses siguientes, antes que se de principio à la Campaña del referido año, gozarán por sus vidas, la exempcion del servicio ordinario, como asimismo libertad de Oficios, y cargas Concejiles, sin que esta liberacion ceda en mayor grado à los Pueblos, sino de mi Real Hazienda, concediendoles los abonos respectivos à los Exemptos en cada Lugar.

Que el que huviere executado los tres años de servicios, tendrá facultad de poder passar el goze de la merced, del padre al hijo, y de este à el padre, como tambien à vno de sus hermanos, por la vida del que gozare la exempcion, de la qual quiero tambien ayan de gozar sirviendo los tres años el Soldado, ò muriendo antes en la guerra, su muger, y sus padres, y el hermano, que en defecto del padre, y del Soldado, quedare con el cuidado de la casa, y familia, siendo este vno solo, y si

fuere mas, el que eligiere el Soldado, y que todos gozen deste Privilegio por su vida.

Por lo que toca à los Nobles, declaro, que cada año que sirvieren, desde el referido tiempo en adelante, sea reputado por dos años de servicios, para qualquier merced, ò gracia que huviere de pedir, y además de esto me deberán especial gratitud siempre estos servicios, para qualquiera pretension que se les ofrezca de sus personas, ò casas, ò para sus parientes cercanos, y con especialidad para mercedes de Abitos, y empleos correspondientes à su calidad, y al merito con que se huvieren singularizado en este servicio.

Y para que pueda aver la buena quenta, y razon que es conveniente para conceder estas gracias, he mandado à los Comissarios de Guerra, formen los asientos de todos los Soldados, nombre por nombre, con sus filiaciones, para que en sus libros consten los servicios de cada vno. Por quanto mando al Comissario General de la Infanteria, y Cavalleria de España, Capitanes Generales, Governadores de las Armas, y de Plazas, Corregidores, y demás Ministros à quienes pudiere tocar el cumplimiento de lo referido, atiendan à su puntual observancia, en la parte que respectivamente perteneciere à cada vno, haziendolo publicar con toda solemnidad, y en la mas amplia forma que fuere possible, así para su seguridad, y permanencia, como para imprimir mayor confianza en los Pueblos, à todos los quales se hará saber, remitiendose por mano de Don Juan de Elizondo, mi Secretario de la Guerra, instrumento por donde conste la forma en que se huviere executado la publicacion en todos los Pueblos, que así es mi voluntad. Dado en Madrid à seis de Noviembre de mil setecientos y nueve. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

Concuerda con la Cedula de su Magestad, que se ha expedido por la Secretaria de la Guerra de mi cargo.

Prevençiones que executarán las Justicias.

Manda el Rey Nuestro Señor, que desde luego se prohiba à todos los Vassallos, y residentes en sus Reynos,

por

por aora, el Comercio con la Corte de Roma, en todo lo temporal, ya sea entre parientes, o Mercantes, u otros qualesquiera, que comprehendan comunicaciones familiares, con declaracion, que no queda prohibido el Comercio, y comunicacion con la referida Corte, en todo lo perteneciente a la Jurisdiccion Espiritual, y Ecclesiastica; y que con ningun pretexto, aunque sea sobre dependencias Ecclesiasticas, persona alguna de qualquiera calidad, o condicion que sea, remita dinero a Roma en especie, o en letras, por vias directas, o indirectas, aunque sea por mano de Españoles, solo las penas en que incurren los extractores de oro, y plata de estos Reynos, como por las Leyes de ellos esta mandado, baxo de las penas en ellas contenidas. Mandase publicar, para que venga a noticia de todos. Madrid, y Octubre treinta de mil setecientos y nueve años. Don Bernardo de Solis.

Asimismo tendran entendido dichas Justicias, como por Real Provision de los Señores del Consejo, de tres de Julio de setecientos y nueve, con noticia de que muchas personas, con la esterilidad de los tiempos, por librarse de Quintas, y contribuciones Reales, se han desavezinado de los Pueblos donde tenian sus Domicilios, introduciendose en las Ciudades, Villas, y Lugares de crecida Poblacion, de que ha resultado muchos de ellos pedir limosna, y andar vagamundos, siguiendo-se esta falta en la cultura de los Campos, menoscabos en las contribuciones, y otras cosas. Y ocurriendo a su remedio, se manda por dichos Señores a las Justicias, obliguen a todas las personas, y familias en quien concurriere lo referido, que se huvieren desavezinado de sus Domicilios, a que se restituyan, y mantengan en el, sin permitirles pidan limosna, pudiendo trabajar, haziendo que de ello se pongan Edictos. Cuyas ordenes concuerdan con sus originales, y constan de ellas lo que va referido; y yo el infrascripto Escribano Mayor del Ayuntamiento de esta Ciudad de Palencia, y de la Guerra, y Milicias de ella, y su Provincia, lo firme en veinte de Noviembre de mil setecientos y nueve.

Ante Manuel de Jesus